



ORD.: 804

MAT.: Remite antecedentes que indica

Santiago, 19 de marzo de 2021.

**A : PATRICIO COOPER MONTI
FISCAL ADJUNTO JEFE
FISCALÍA CENTRO NORTE
MINISTERIO PÚBLICO**

**DE : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE**

Mediante el presente ORD. esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “esta institución”, indistintamente) le informa del posible delito de desacato reiterado, así como de posibles delitos de rotura de sellos y delito de estafa, todo lo que se pasará a desarrollar a continuación. Primero se revisarán los antecedentes generales relativos a la empresa y proyecto que se encuentra en ejecución de manera irregular (letra a); luego, se expone el resumen de los antecedentes relativos a la dictación de medidas provisionales autorizadas por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental y dictadas por esta institución, así como del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-028-2021 (letra b); y, finalmente, se destacan los aspectos que podrían constituir delitos de desacato, rotura de sellos y de estafa, basado en antecedentes recabados (letra c).

a) LOTE O INVERSIONES LAMPA SPA

El Proyecto Loteo Inversiones Lampa SpA (en adelante, “El Proyecto”), de titularidad de Inversiones Lampa SpA” (en adelante, “la empresa”, indistintamente), Rol Único Tributario N°77.010.973-6; se ubica, en calle Los Acacios S/N Lote 114B, comuna de Lampa, Región Metropolitana. Para acceder al sitio desde la Ruta 5 Norte se debe tomar la salida en dirección poniente hacia Lampa por calle Cacique Colina durante aproximadamente 6,5 km, hasta llegar a la intersección con calle Los Acacios. Luego tomar calle Los Acacios en dirección sur y recorrer dos cuadras, hasta llegar a la intersección con calle Los Boldos. En esta intersección se encuentra hacia el Sur el acceso peatonal a la “Parcela 114-B”, que es donde se emplaza el Proyecto.

Es importante señalar, que el Proyecto se emplaza sobre parte del Humedal Puente Negro, que forma parte de la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, de gran importancia ecosistémica para la región, por la presencia de la avifauna que habita en ellos. Entre ellas destaca la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación "En Peligro", según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del MMA. Asimismo, es relevante, considerar que el área de emplazamiento corresponde a la comuna de Lampa, ubicada dentro de la Región Metropolitana, declarada como zona saturada por el Decreto Supremo N° 131 de 1996 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES); y por el Decreto Supremo N° 67 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente (MMA).

Cabe indicar, que la empresa fue apercibida para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante el Resuelvo Tercero de la Res. Ex. N°1855, de 21 de septiembre de 2020, iniciado a raíz de la denuncia por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) (362-XIII-2019), lo que a la fecha no ha sido cumplido.

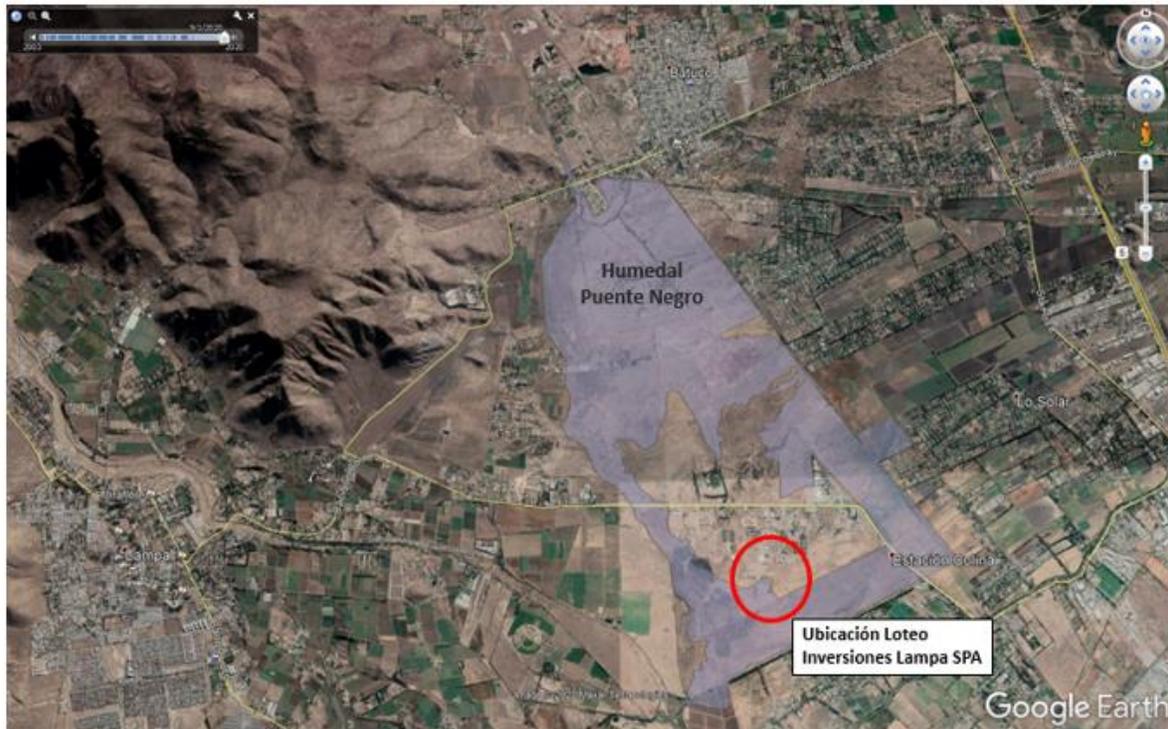


Figura 1. Ubicación de la Unidad Fiscalizable "Loteo Inversiones Lampa SpA" (Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA).

El Proyecto corresponde a uno inmobiliario que se encuentra en fase de construcción, según se ha podido constatar en las inspecciones realizadas por esta SMA en diversas oportunidades: **4 de julio de 2020** en que se constató el estado de actividades del proyecto, identificando sectores con relleno, delimitación de lotes, presencia de módulos de venta, entre otros; luego, el **9 de octubre de 2020**, se realizó un vuelo de Drone para realizar una captura de imágenes georreferenciadas; el **23 de**

diciembre de 2020, se constató que la empresa persistía en la ejecución del proyecto pese a la medida provisional de detención dictada, motivo por el cual se ingresó con auxilio de la fuerza pública; el **22 de enero de 2021**, nuevamente se constató el avance del proyecto con Drone y que la empresa persistía en la ejecución de la fase de construcción irregular del proyecto; el **29 de enero de 2021**, reiteradamente se ingresó con la fuerza pública, y se constató la persistencia de la empresa en continuar con el proyecto; más tarde, el **1° de marzo de 2021**, se volvió a inspeccionar comprobando la persistencia en el incumplimiento, es por ello, que esta institución decidió modificar la medida provisional de detención a una de clausura, previa autorización del Tribunal Ambiental, persiguiendo la eficacia en el cumplimiento. Cabe agregar, que la última inspección, fue realizada el día **17 de marzo de 2021**, en que se constató el retiro de los carteles de “clausura” instalados por esta institución el día 9 de marzo de 2021. Estas inspecciones se relacionarán en el acápite siguiente con las medidas provisionales que se han dictado hasta al fecha por esta SMA.

b) MEDIDAS PROVISIONALES AUTORIZADAS Y ORDENADAS

El 30 de diciembre de 2020, la jefa (S) de la División de Fiscalización, solicitó mediante el Memorándum N° 61.684/2020, al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra de “Inversiones Lampa SpA”.

En aplicación de la normativa y considerando la autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental Rol S N°070-2021, de 13 de enero de 2021, esta Superintendencia ordenó mediante la Res. Ex. N°66 la adopción de medidas provisionales pre procedimentales, específicamente de detención de obras según lo dispone la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días, en contra de la empresa, debido a que el Proyecto Loteo de Inversiones Lampa SpA podría implicar un riesgo de daño al medio ambiente, específicamente para el Humedal de Puente Negro y el ecosistema asociado, en particular, la avifauna, como Becacina pintada, clasificada en estado de conservación “En Peligro”.

Luego, con fecha 22 de enero de 2021, una funcionaria de la división de Fiscalización de esta SMA, se constituyó en Loteo de Inversiones Lampa SpA, ubicado en Los Acacios s/n, Lote 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana, constatando que el proyecto seguía en fase de construcción, avanzando considerablemente respecto de lo constatado por esta SMA en las inspecciones de junio, octubre y diciembre de 2020. Considerando lo anterior, esta SMA solicitó el auxilio de la fuerza pública ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, concediéndose dicho auxilio el día 27 de enero de 2021.

El 29 de enero de 2021, se constituyeron fiscalizadores de esta SMA junto con Carabineros de Chile de la 59va Comisaría, cuadrante 40-A de Lampa, para hacer cumplir la detención ordenada por las

medidas pre procedimentales. En dicha oportunidad, se constató que la empresa no estaba dando cumplimiento a lo ordenado, manteniéndose la ejecución del proyecto.

El 2 de febrero de 2021, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-028-2021, esta SMA procedió a formular cargos conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, específicamente se le imputaron las siguientes infracciones: “(...) 1.- La ejecución de un proyecto inmobiliario en la comuna de Lampa, región Metropolitana, la cual se encuentra declarada como zona saturada, en una superficie superior a (7) hectáreas, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental (...)”, dicha infracción, podría implicar un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LOSMA; “(...) 2 Incumplir totalmente el requerimiento de información formulado en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de 4 de junio de 2020 (...)”, aspecto que podría implicar una acción según lo dispuesto en el artículo 35 letra j) de la LOSMA; y finalmente, “(...) Incumplir totalmente la medida provisional decretada por la SMA por no haber detenido totalmente las obras tendientes a materializar el proyecto inmobiliario “Lote Inversiones Lampa SpA”, ni haber detenido toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo (...)”, hecho que puede constituir una infracción al artículo 35 letra l) de la LOSMA.

En la mencionada resolución, se solicitó en el Resuelvo tercero, la confirmación y renovación de las medidas vigentes y decretadas por la Res. Ex. N°66/2021, o las que se estimen proporcionales para tal efecto, por un plazo de 30 días corridos.

Asimismo, mediante el Memorándum D.S.C. N°077/2021, de 2 de febrero de 2021, se solicitó por parte de la Fiscal Instructora del caso, la renovación de las medidas provisionales contenidas en la Res. Ex. N°66/2021, dado que el riesgo al medio ambiente que dio lugar a las mismas se mantuvo en el tiempo. Es más, se estimó que en caso de no confirmarse y renovarse las medidas ordenadas, el daño ambiental se vería intensificado, dado que la empresa no dio cumplimiento a la detención dispuesta.

Es así, que luego de haber obtenido autorización por parte del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental el 8 de febrero de 2021, en la causa Rol S-71-2021, esta Superintendencia procedió a dictar la renovación de las medidas provisionales de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, por 30 días corridos, mediante la Res. Ex. N°260, de 9 de febrero de 2021. Dicha resolución, le fue notificada a la titular, el mismo día 9 de febrero de 2021.

Luego, el 1° de marzo de 2021, fiscalizadores de esta SMA se constituyeron en el lugar, de modo de constatar el cumplimiento de la medida provisional ordenada, comprobando que la empresa de manera contumaz proseguía con las obras, sin paralizar según lo ordenado. Es más, se constató que la medida de detención no había sido eficaz, dado que la titular sólo detuvo las actividades al

momento de efectuarse la inspección ambiental, pero una vez que los fiscalizadores ya no estaban en el lugar, continuó con la ejecución del proyecto. De esta forma, se estimó que se requería la adopción de una medida que asegurase que en el período de vigencia no ingresen vehículos ni personas al predio, persiguiendo generar una respuesta más eficaz y severa frente a la actitud contumaz del titular, y las consecuencias graves que ha implicado para el medio ambiente. El objetivo es que la empresa no persista en la continuación del proyecto hasta obtener las autorizaciones necesarias para ello, y detener con ello el daño inminente al medio ambiente que se ha generado y que se sigue generando.

Debe considerarse que la empresa prácticamente **duplicó la superficie de afectación** en un poco más de un mes (considerando figura N°2, período de 22 de enero de 2021 a 1° de marzo de 2021).

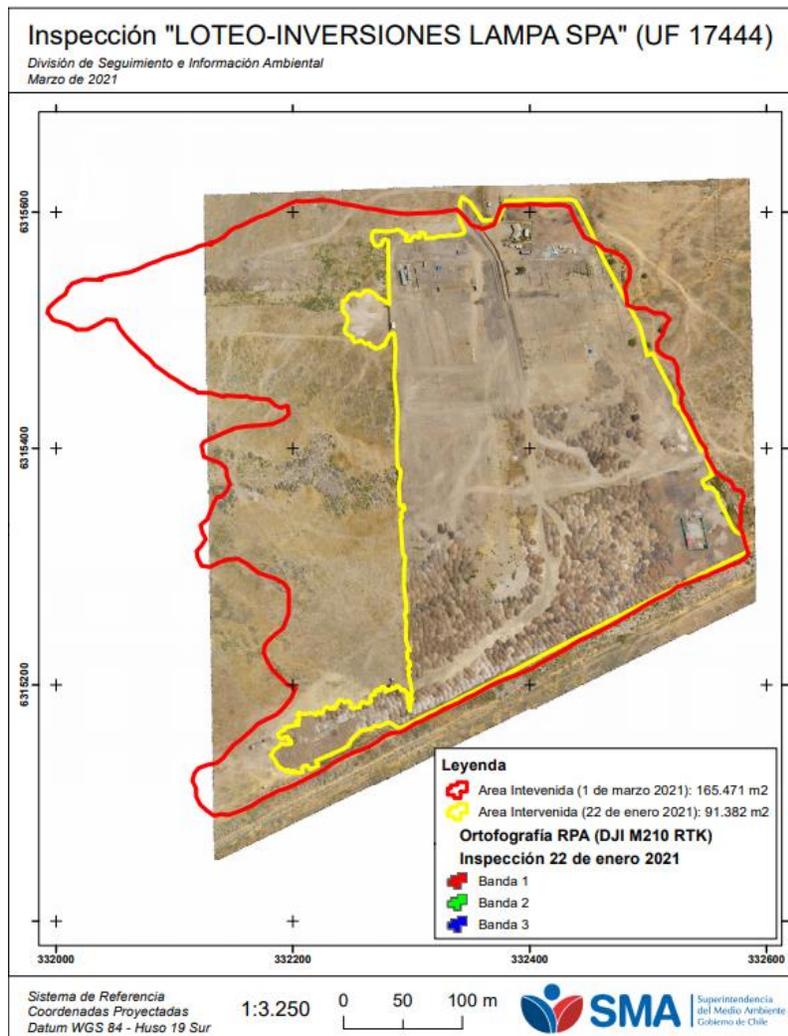


Figura N°2: Avance del proyecto desde el 22 de enero al 1° de marzo de 2021.

Con motivo de lo anterior, se solicitó ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la renovación y modificación de la medida provisional, esta vez, para dictar la **medida de clausura total de las obras**, según lo dispone el artículo 48 letra c) de la LOSMA. Dicha autorización, se obtuvo el 5 de marzo de 2021, en la causa Rol S-072-2021. A continuación, esta SMA dictó la resolución Exenta N° 485/2021, mediante la cual se ordenó la clausura temporal del proyecto, persiguiendo esta vez lograr el objetivo de evitar la generación del daño ambiental que se está provocando en el Humedal Puente Negro.

c) POSIBLES DELITOS DE DESACATO, ROTURA DE SELLOS Y ESTAFA

Tal como se mencionó, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorizó las medidas provisionales, primero de detención y luego de clausura. En dicho contexto, es que en resolución de 8 de febrero de 2021, en causal Rol S-071-2021, el Ilustre Tribunal Ambiental resolvió en atención a los antecedentes remitidos “(...) Remítanse los antecedentes al Ministerio Público, a fin de que investigue **la posible configuración del delito de desacato**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil (...)” (énfasis agregado). Lo anterior, dado que en la fiscalización de 22 de enero de 2021, se constató que la empresa persistía en la ejecución del proyecto a pesar de encontrarse vigente la medida provisional de detención de obras según lo dispone la letra d) del artículo 48 de la LOSMA. Esta es la primera oportunidad en que le derivaron antecedentes a Ud. en el contexto de las medidas provisionales dictadas.

Con posterioridad, el mismo tribunal dictó la resolución de 5 de marzo de 2021, mediante la cual se autorizó la renovación y modificación de medidas provisionales, esta vez, para proceder a clausurar las instalaciones, luego de comprobar en la inspección de 1° de marzo, que la empresa de manera contumaz proseguía ejecutando el proyecto. Así, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, ordenó “(...) **Oficiese al Ministerio Público para que informe las gestiones realizadas respecto de los antecedentes que este Tribunal le remitiera mediante correo electrónico el día 12 de febrero de 2021, de conformidad con lo ordenado en la resolución de fecha 8 de febrero de 2021, en el marco de la causa Rol S N° 71-2021, con el objeto de investigar la posible configuración del delito de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, dentro del plazo de 10 días hábiles (...)**” (énfasis agregado).

Así, esta institución considera, al igual que lo ha estimado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que los antecedentes previamente indicados podrían configurar el delito de desacato, regulado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil: “(...) *Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.*”



El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo (...)” (énfasis agregado).

Adicionalmente, en atención a la dictación de la medida provisional señalada, se instalaron en las dependencias del proyecto, **sellos de la SMA**, en que se daba cuenta de la clausura de las instalaciones. Dichos carteles fueron ubicados en las ventanas y puertas de las oficinas de ventas (4 carteles); en puerta corredera de la entrada al loteo (3 carteles); en muro ubicado a la derecha de puerta corredera para ingresar al lugar (2 carteles); y un letrero en el ingreso al predio. Lo anterior, consta en el acta de inspección de 9 de marzo de 2021, fecha en que se notificó la Res. Ex. N°485/2021 y que se materializó la clausura.

Con posterioridad, la empresa solicitó a la SMA una reunión de Lobby, en virtud de la Ley N°20.730, la que se concretó el 15 de marzo de 2021 a las 15:00 horas. En dicha reunión la empresa indicó que había efectuado un cambio en la representación legal de la empresa (de Danyelo Oteiza a Elena Oteiza), que el proyecto constaba de 800 sitios de 500 m2 cada uno y que el proyecto estaría dividido en tres etapas. Se indicó que todo el terreno ya estaría rellenado, que los trabajos se realizaron incluso durante el período en que se le ordenó paralizar las obras, y que todos los sitios habrían sido vendidos a la fecha de la realización de la reunión. Agregó que a la fecha se habrían entregado 144 sitios. Asimismo, se indicó que la forma de efectuar las ventas de los terrenos, consistía en venderle acciones de la empresa a los compradores de predios.

El 17 de marzo de 2021, esta SMA efectuó una nueva inspección ambiental, constatándose que los letreros de clausura, específicamente aquellos instalados en los *containers* (3 de 4 carteles instalados) habían sido **destruidos parcialmente**, y el cuarto cartel presentaba marcas de cinta adhesiva. La misma vendedora de la empresa que se encontraba presente el día de dicha inspección, señaló que los carteles habían sido removidos, en parte, por Elena Oteiza, representante legal y presuntamente dueña de la propiedad de Inversiones Lampa SpA en que se está ejecutando el proyecto. En dicha inspección, Elena Oteiza confirmó que los terrenos estarían todos vendidos a la fecha según mencionó en la reunión efectuada en virtud de la Ley del Lobby.

Los aspectos indicados, podrían constituir un delito de aquellos mencionados en el artículo 270 del Código Penal: “(...) **Los que hubieren roto intencionalmente los sellos puestos por orden de la autoridad pública, serán castigados con reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Las penas serán reclusión menor en su grado medio y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales cuando los sellos rotos estaban colocados sobre papeles o efectos de un individuo acusado o condenado por crimen (...)**” (énfasis agregado).

Finalmente, este Servicio estima que los antecedentes relativos a la venta de los lotes que forman parte del proyecto desarrollado por Inversiones Lampa SpA, la cual no se materializa mediante un contrato de compraventa del inmueble, sino de acciones de dicha sociedad, podrían configurar un



delito de estafa de aquellos regulados en los artículos 467 y siguientes del Código Penal; respecto que quienes han adquirido y que podrían adquirir en el futuro dichos lotes.

La presente remisión de antecedentes se relaciona con el deber de todo funcionario público, regulado en el literal k) del artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, que “Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo”, de denunciar ante el Ministerio Público de los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, tal como los que se pasaron a revisar. Obligación, que se reitera en el literal b) del artículo 175 del Código procesal Penal.

Cabe hacer presente, que en varias oportunidades, el personal de la empresa ha demostrado una actitud irrespetuosa hacia los fiscalizadores de la SMA, incluso en la última inspección, de 17 de marzo de 2021, los inspectores fueron encarados, dirigiéndoseles con lenguaje inapropiado y tono amenazante, intentando generar una provocación. Lo anterior, derivó en una retirada inmediata por parte del equipo de fiscalización de esta SMA.

Finalmente, todos los antecedentes relativos a las medidas provisionales dictadas en contra de la empresa se encuentran disponibles en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/245>

Asimismo, los antecedentes relativos al procedimiento administrativo sancionatorio se encuentran en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2460>

Este servicio queda atento a cualquier aspecto relacionado con lo mencionado en el presente ordinario.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/CSS

Distribución:

-Patricio Cooper Monti, Fiscal Adjunto Jefe, Fiscalía Centro Norte, Ministerio Público: Av. Pedro Montt 1606, Santiago, Región Metropolitana: pcooper@minpublico.cl

Cc.:

- Gabinete, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.



- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Auditoría Interna, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo

Expediente N°6583/2021.





Código: **1616196628793**
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>

